

puidia

0157

ORD.:

MAT.:

No resulta jurídicamente procedente que Sonda S.A., convenga con la trabajadora Jeanette Andera Solar Campos el otorgamiento de un bono complementario de sala cuna a favor de su hija Martina Ignacia Barrera Solar, por no concurrir a su respecto alguna de las circunstancias excepcionales que permitan la compensación de dicho beneficio.

ANT.:

- 1) Instrucciones de 02.01.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Ordinario Nº 2202, de 29.11.2013, de Inspección Provincial del Trabajo de Concepción.
 3) Presentación, sin fecha, de David Giacomozzi Sanhueza, Jefe Área Servicio Zona Sur SONDA S.A.

SANTIAGO,

1 4 ENE 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

Α

DAVID GIACOMOZZI SANHUEZA JEFE ÁREA SERVICIO ZONA SUR

SONDA S.A.
TEATINOS Nº 500
SANTIAGO CENTRO

Por medio de la presentación del antecedente 3), se ha solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección acerca de la procedencia de convenir el otorgamiento de un bono en compensación del beneficio de sala cuna con doña Jeanette Andrea Solar Campos, trabajadora que presta servicios en Sonda S.A., atendida la sugerencia médica que recomienda que su hija, Martina Ignacia Barrera Solar, de siete meses de edad, no concurra a sala cuna.

Se agrega, que la Sra. Solar, trabaja como técnico de campo, prestando servicios en la planta de la empresa MASISA ubicada a la altura del kilometro 14 del camino a Coronel, lugar en que no existe locomoción colectiva, por lo que debe salir de su domicilio a las 06:40 horas para tomar un bus de acercamiento que proporciona dicha empresa y que el horario de apertura de las salas cunas que se encuentran disponibles en el lugar se inicia a las 08:00 horas.

Al respecto, cúmpleme en informar a Ud. lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en los incisos 1º, 3º y 5º del artículo 203 del Código del Trabajo y según lo ha señalado la jurisprudencia reiterada y

uniforme de esta Dirección, la obligación de disponer de salas cunas puede ser cumplida por el empleador a través de las siguientes alternativas:

- 1) Creando y manteniendo una sala cuna anexa e independiente de los lugares de trabajo;
- 2) Construyendo o habilitando y manteniendo servicios comunes de sala cuna con otros establecimientos de la misma área geográfica y,
- 3) Pagando directamente los gastos de la sala cuna al establecimiento al que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años.

La misma jurisprudencia ha manifestado que el empleador no puede dar por satisfecha la obligación prevista en el artículo 203 del Código del Trabajo mediante la entrega de una suma de dinero equivalente o compensatoria de los gastos que irrogaría la atención del menor en una sala cuna.

Sin perjuicio de lo expresado, este Servicio ha emitido pronunciamientos que aceptan, atendidas las especiales características de la prestación de servicios o las condiciones de salud del menor, la compensación monetaria del beneficio de sala cuna, doctrina que se encuentra fundamentada en el interés superior de aquél y justifican por consiguiente, que en situaciones excepcionales, la madre trabajadora que labora en ciertas y determinadas condiciones pueda pactar con su empleador el otorgamiento de un bono compensatorio por un monto que resulte apropiado para financiar el servicio de sala cuna cuando ella no está haciendo uso del beneficio a través de una de las alternativas a que nos hemos referido precedentemente.

Así entonces, la doctrina de este Servicio, ha dejado establecido, que el derecho a sala cuna puede compensarse con un bono en los siguientes casos: "tratándose de trabajadoras que laboran en una localidad en que no existe ningún establecimiento que cuente con la autorización de la Junta Nacional de Jardines Infantiles; que se desempeñen en faenas mineras ubicadas en lugares apartados de centros urbanos, quienes viven, durante la duración de éstas, separadas de sus hijos, en los campamentos habilitados por la empresa para tales efectos; que presten servicios en horarios nocturnos o cuando las condiciones de salud y los problemas médicos que el niño padece aconsejen no enviarlo a sala cuna".

Es así como, entre otros, en oficios Nºs 1170; 332; y 3820, de 08.03.2012; 20.01.2012; y 27.09.2011, respectivamente, se ha resuelto que no existe inconveniente jurídico para que se otorgue un bono compensatorio por concepto de sala cuna, cuando las condiciones de salud o los problemas médicos que el menor padece aconsejan no enviarlo a un establecimiento de tal naturaleza, circunstancia que exige un análisis de cada situación en particular.

En relación a este último punto es preciso destacar que, esta Dirección ha manifestado en oficio Nº 701, de 07.02.2011, que "No resulta juridicamente procedente entender que por la sola presentación de un certificado médico del menor afectado el empleador está autorizado para dar cumplimiento a su obligación de proporcionar sala cuna mediante el otorgamiento de un bono compensatorio por dicho concepto, para tales efectos se requiere un pronunciamiento previo de la Dirección del Trabajo, quien resolverá analizando y ponderando en cada situación particular las condiciones en que presta servicios la madre trabajadora o los problemas de salud que sufre el menor."

Ahora bien, de los antecedentes aportados, en especial del certificado emitido por la médico pediatra, Sra. Valeska Fierro Sura, no se advierte que la menor de siete meses de edad, Martina Ignacia Barrera Solar, hija de la trabajadora a quien se refiere la presentación que nos ocupa, presente alguna patología que le impida asistir a sala cuna, por el contrario, se indica que tiene buen estado general, con antecedentes de bronquiolitis el primer mes de vida, de la que se recuperó muy bien, y la sugerencia que indica su no concurrencia a tal establecimiento, es sólo si existe alguna otra posibilidad.

En relación a la mención indicada en relación al horario que la trabajadora debe salir de su hogar para alcanzar el bus de acercamiento a la planta en la que presta servicios cabe indicar, que no se trata de una situación excepcional que amerite la compensación del beneficio de sala cuna.

De esta suerte, analizada la situación consultada a la luz de la doctrina institucional mencionada anteriormente, preciso es sostener, que no estamos en presencia de una situación especial, que permita dar por cumplida la obligación de proporcionar sala cuna a través de un bono compensatorio por tal concepto, toda vez que los motivos invocados para acogerse a tal modalidad de cumplimiento excepcional, tienen por un lado un carácter preventivo y por otro, no impiden la asistencia de la menor a un establecimiento de tal naturaleza.

En consecuencia sobre la base de las disposiciones legales, transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cumplo con informar a Ud. que no resulta jurídicamente procedente que SONDA S.A., convenga con la trabajadora Jeanette Andrea Solar Campos el otorgamiento de un bono complementario de sala cuna a favor de su hija Martina Ignacia Barrera Solar, por no concurrir a su respecto alguna de las circunstancias excepcionales que permitan la compensación monetaria de dicho beneficio.

Saluda a Ud.,

DE7

DIRECTORA

HIA SÉCILIA SÁNCHEZ TORO ABOGADA

DIRECTORA DEL TRABAJO

MAGISMSIMECB Distribución:

- Jurídico.

Parte.Control.